

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1961, conforme ha sido modificado, firmado en Ottawa el veintisiete de mayo de dos mil diez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de mayo de dos mil diez, en Ottawa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1961, conforme ha sido modificado, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de septiembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de octubre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo III del Protocolo, se efectuaron en la Ciudad de México, el nueve de septiembre y el primero de noviembre de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil once.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil once.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre 1961, conforme ha sido modificado, firmado en Ottawa el veintisiete de mayo de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

### **PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1961, CONFORME HA SIDO MODIFICADO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, en adelante referidos como “las Partes Contratantes”,

**DESEANDO** profundizar su relación bajo el *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá*, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1961, conforme ha sido modificado mediante intercambio de Notas fechadas el 24 de marzo de 1971, el 20 de diciembre de 1996 y el 9 de abril de 1999 (en lo sucesivo “el Convenio”);

Han concluido el presente Protocolo como sigue:

### ARTÍCULO I

El Convenio se modifica para reemplazar los párrafos 2 y 3 del Artículo XI por los siguientes:

- “2. Cualquier tarifa que una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se proponga establecer por transporte “de” o “a” cualquier punto sobre una ruta especificada en su propio territorio:
- a) “A” o “de” cualquier punto mencionado en la misma ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante y más allá;
  - b) “A” o “del” punto en el territorio de un tercer país más allá de su propio territorio mencionado en una ruta especificada que sea operada por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- deberá, si así se le requiere, ser sometida por dicha línea aérea a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando menos con quince (15) días de anticipación a la fecha propuesta para su inicio, a menos que las autoridades aeronáuticas acepten un período más corto. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes harán todo lo posible para asegurarse que las tarifas que se carguen y cobren se ajusten a las tarifas presentadas a cualquiera de las Partes Contratantes y que ninguna línea aérea rebaje porción alguna de esas tarifas de ninguna manera, directa o indirectamente, inclusive el uso de tipos de cambio imaginarios para la conversión de monedas.
3. a) Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de igualar oportunamente cualquier tarifa autorizada disponible al público para transporte aéreo entre los mismos puntos, utilizando los procedimientos expeditos que puedan ser autorizados, previa solicitud, para el transporte “a” o “desde” el territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases ampliamente equivalentes en términos de condiciones aplicables y estándares de servicio.
- b) Las dos Partes Contratantes reconocen que, durante cualquier período en el cual cualquiera de las Partes Contratantes haya aprobado los procedimientos de la Conferencia de Tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo u otras asociaciones de líneas aéreas internacionales, todo arreglo de tarifas celebrado por medio de estos procedimientos y que comprenda líneas aéreas de esa Parte Contratante estará sujeto a la aprobación de la misma Parte Contratante.”

### ARTÍCULO II

El cuadro de rutas del Convenio se modifica para reemplazar la nota 4 de las Secciones I y II por la siguiente:

#### “Sección I

- 4) No obstante lo establecido en el Artículo III del Convenio, el Gobierno de Canadá podrá designar hasta dos aerolíneas para operar servicios mixtos de pasajeros con aeronaves propias, dos aerolíneas para operar servicios exclusivos de carga entre cualquier punto en Canadá y cualquier punto en los Estados Unidos Mexicanos, y una aerolínea adicional podrá ser designada para operar servicios mixtos de pasajeros con aeronaves propias hacia los siguientes puntos en los Estados Unidos Mexicanos: Cancún, Puerto Vallarta, Ixtapa/Zihuatanejo, Acapulco, Cozumel, Huatulco, Manzanillo, Mazatlán, Mérida, San José del Cabo y Tampico. A partir del 7 de diciembre de 2009 podrán ser designadas hasta un total de cuatro

aerolíneas para servicios mixtos de pasajeros a Cancún, Puerto Vallarta, San José del Cabo e Ixtapa/Zihuatanejo, y tres aerolíneas podrán ser designadas a Monterrey y Guadalajara. Para propósitos de estas designaciones, la Ciudad de México y Toluca deberán ser consideradas como ciudades independientes; sin embargo, las aerolíneas designadas para operar a Toluca podrán mantener, vender y proporcionar servicios “a” y “desde” Toluca, como servicios “a” y “desde” la Ciudad de México. Otras aerolíneas podrán ser autorizadas para prestar servicios de código compartido, en los vuelos de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y aerolíneas de terceros países, en cada par de ciudades.

#### Sección II

- 4) No obstante lo establecido en el Artículo III del Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá designar hasta dos aerolíneas para operar servicios mixtos de pasajeros con aeronaves propias, dos aerolíneas para operar servicios exclusivos de carga entre cualquier punto en los Estados Unidos Mexicanos y cualquier punto en Canadá, y una aerolínea adicional podrá ser designada para operar servicios mixtos de pasajeros con aeronaves propias desde los siguientes puntos en los Estados Unidos Mexicanos: Cancún, Puerto Vallarta, Ixtapa/Zihuatanejo, Acapulco, Cozumel, Huatulco, Manzanillo, Mazatlán, Mérida, San José del Cabo y Tampico. A partir del 7 de diciembre de 2009 podrán ser designadas hasta un total de cuatro aerolíneas para servicios mixtos de pasajeros desde Cancún, Puerto Vallarta, San José del Cabo e Ixtapa/Zihuatanejo, y tres aerolíneas podrán ser designadas desde Monterrey y Guadalajara. Para propósitos de estas designaciones, la Ciudad de México y Toluca deberán ser consideradas como ciudades independientes; sin embargo, las aerolíneas designadas para operar desde Toluca podrán mantener, vender y proporcionar servicios “desde” y “a” Toluca, como servicios “desde” y “a” la Ciudad de México. Otras aerolíneas podrán ser autorizadas para prestar servicios de código compartido, en los vuelos de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y aerolíneas de terceros países, en cada par de ciudades.”

#### ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes se notificarán mediante intercambio de Notas diplomáticas, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo, el cual entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las Notas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Ottawa el veintisiete de mayo de dos mil diez, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá: el Ministro de Asuntos Exteriores, **Lawrence Cannon**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1961, conforme ha sido modificado, firmado en Ottawa el veintisiete de mayo de dos mil diez.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.